

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 3351-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3351-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación que omitió pronunciarse sobre la prescripción de la acción alegada por el legitimado pasivo en un juicio relacionado con los derechos del consumidor.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 6 de febrero de 2017, Miriam Janeth González Castillo (en adelante, “**la actora**”), presentó una acusación particular por una presunta infracción a los derechos del consumidor en contra de la compañía E. MAULME C.A. (en adelante, “**la compañía**”). El proceso fue signado con el N.º 09286-2017-00610 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Penal Norte 2 (en adelante, “**Unidad Judicial**”) con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.
2. Mediante sentencia de 31 de julio de 2017, la Unidad Judicial declaró la prescripción de la acción presentada¹.
3. De la decisión referida en el párrafo anterior la actora interpuso recurso de apelación que fue aceptado por la Unidad Judicial en sentencia de 5 de octubre de 2017². En esta sentencia, se dispuso que la compañía restituya las 13 cuotas pagadas por la actora para la adquisición del vehículo (USD 51,000), pague USD 10,000 como reparación integral por los daños ocasionados y una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
4. El recurso de aclaración interpuesto por la compañía respecto de la sentencia referida en el párrafo anterior fue rechazado por la Unidad Judicial en auto de 25 de octubre de 2017, notificado el 27 de octubre de 2017.

¹ Al respecto, la Unidad Judicial consideró: “En la especie de las tablas procesales se advierte que la compra del producto fue realizada el 13 de abril del 2012, y presenta la acusación particular el 06 de febrero del 2017, a las 15:58, es decir, después de transcurrido más doce meses, así mismo se observa que la citación a los acusados se realizaron con fecha 18, 23 y 29 de mayo del 2017, superando el año de recibido el producto o bien, desatendiendo el Art. 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor [...]”.

² En apelación, el proceso fue signado con el N.º 09286-2017-03640.

5. Respecto de la sentencia dictada en apelación (ver párrafo 3 *supra*), la compañía interpuso recurso de casación, que fue negado, por improcedente, en auto de 9 de noviembre de 2017 por la Unidad Judicial.
6. El 28 de noviembre de 2017, la compañía (también, “**la compañía accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en la que impugna (i) la sentencia de 5 de octubre de 2017, y (ii) el auto de 27 de octubre de 2017 que negó el recurso de aclaración.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 8 de enero de 2018, admitió a trámite la acción planteada.
8. En virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien, en providencia de 17 de agosto de 2021, avocó conocimiento y requirió que la Unidad Judicial remita un informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos. Además, como medida de reparación integral, pide que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.
10. Como fundamento de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes cargos:
 - 10.1. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 75 de la Constitución, afirma que las decisiones impugnadas habrían desconocido la institución “*antigua e incontrovertible de la prescripción*”, lo que –en su criterio– violó “*el derecho de mi representada a ser juzgada por un juez imparcial, de manera expedita, respetando la posibilidad procesal de impugnar pruebas [...] [y el] derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita*”.
 - 10.2. Sobre el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución, y tras citar jurisprudencia de esta Corte, afirmó que las decisiones impugnadas, “*al evitar referirse a la institución de la prescripción, aun cuando fue expresamente invocada tanto por el juez a quo, cuanto por el alegato escrito que oportunamente presenté, deviene en una flagrante violación al derecho a un debido proceso. Máxime cuando la prescripción alegada y fundamentada en una norma jurídica goza de la ratificación conceptual y jurídica de la sentencia de la Corte Constitucional No. 052-14-SEP-CC*”.
 - 10.3. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución, afirma: “*Al haber desatendido la institución de la prescripción, recogida en una norma jurídica previa, clara y pública*

consagrada además por la jurisprudencia constitucional que ratifica la vigencia de dicha institución, el juez ad quem, al expedir su sentencia [...] violó mi derecho constitucional”.

10.4. Respecto del derecho a la defensa, la compañía accionante asegura que “[a] pesar de haberlo solicitado por escrito, de manera expresa [...] jamás se fijó fecha y hora para que en audiencia oral mi representada sea escuchada oportunamente y pueda presentar de forma verbal los argumentos [...]”.

10.5. Finalmente, con relación al debido proceso en la garantía de motivación, la compañía sostiene que la Unidad Judicial “*jamás valoró la vigencia, expresamente invocada, de la prescripción de la acción, evitando enunciar las normas o principios jurídicos que lo llevaron a soslayar una norma jurídica expresa y obviando explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

C. Informes de descargo

11. A pesar de haber sido notificada con el auto de 17 de agosto de 2021 referido en el párrafo 8 *supra*, la Unidad Judicial no remitió su informe de descargo.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental³.

14. A través de los cargos resumidos en los párrafos 10.1 y 10.3 *supra*, la compañía accionante realiza un cuestionamiento relativo a la corrección de las decisiones judiciales impugnadas, y aduce que lo resuelto fue equivocado, pues lo correcto era que en sentencia –tal como hizo el juez de primera instancia– se declare la prescripción de la acción. Lo anterior denota que, en realidad, la compañía accionante pretende que se examine el fondo de las decisiones judiciales impugnadas y que, de ser el caso, se las corrija. Al respecto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulneró un derecho constitucional de forma directa e inmediata

³ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

y, solo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de tales decisiones (*examen de mérito*⁴). En el presente caso, considerando que el proceso de origen no es uno de garantías jurisdiccionales, sino un juicio relacionado con los derechos del consumidor, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar los cargos señalados.

15. La Corte advierte, en cuanto al cargo referido en el párrafo 10.4 *supra*, que la compañía accionante asegura que las autoridades judiciales no convocaron a una audiencia en la tramitación del recurso de apelación, y que ello habría vulnerado su derecho a la defensa. Se advierte que la compañía señala una tesis y una base fáctica, no obstante, de la revisión integral de la demanda no se advierte una justificación jurídica a través de la que explique cómo es que lo anterior le dejó en estado de indefensión, ni como aquello generó una vulneración directa e inmediata de sus derechos. Se descarta, por tanto, el estudio de este cargo dado que, ante la falta de un argumento completo por parte de la compañía accionante, este Organismo no tiene elementos para estudiar el argumento esgrimido.
16. La Corte advierte que los cargos sintetizados en los párrafos 10.2 y 10.5 *supra* comparten el mismo núcleo argumentativo, a saber: que al resolver el recurso de apelación la autoridad judicial no se pronunció sobre la alegación relativa a la prescripción de la acción, a pesar de que ello habría sido expresamente alegado en la contestación al recurso de apelación. Esta Magistratura estima que el estudio de los cargos propuestos por la compañía accionante puede realizarse de mejor forma a la luz de la garantía de motivación, que es como la jurisprudencia de este Organismo ha abordado la falta de pronunciamiento de las autoridades judiciales respecto de los argumentos relevantes de las partes procesales. Así, por tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

A. La sentencia de la Unidad Judicial⁵, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no haberse pronunciado respecto de un argumento relevante de la compañía accionante, esgrimido en la contestación del recurso de apelación?

17. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
18. Mediante sentencia N.º 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, estableciendo que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente: **i) en lo normativo** (enunciación y

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

⁵ En vista de que la argumentación de la compañía accionante se refiere, exclusivamente, a la sentencia de segunda instancia, y no al auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación, la Corte estudiará los cargos en cuestión solamente en referencia a esta decisión judicial.

justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso); y, **ii)** en lo **fáctico** (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso)⁶.

19. En la misma sentencia N.º 1158-17-EP/21, la Corte afirmó que las deficiencias motivacionales que podrían constituir vulneraciones de la garantía de motivación son, de forma no exhaustiva, las siguientes: **i)** la inexistencia; **ii)** la insuficiencia; y, **iii)** la apariencia. La apariencia motivacional se presenta cuando la argumentación jurídica “*a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional*”⁷. Los vicios motivacionales, que dan cuenta de que la motivación es tan solo aparente, pueden ser, típicamente, de cuatro tipos: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.
20. En el caso *sub iudice*, se estudiará si se vulneró la garantía de motivación porque la sentencia de la Unidad Judicial no se pronunció sobre la alegada prescripción de la acción contravencional que dio inicio al proceso de origen. Lo anterior, esencialmente, exige analizar si la Unidad Judicial contestó un argumento relevante de la compañía accionante, esto es, a un argumento que incide, “*significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico*”⁸. En definitiva, el análisis se centrará en el vicio motivacional conocido como “incongruencia frente a las partes”⁹.
21. En esta línea, para dilucidar si la decisión judicial incurrió en el vicio motivacional referido, la Corte **(i)** verificará que la compañía accionante efectivamente haya planteado el argumento relativo a la prescripción en el momento procesal oportuno, esto es, en la tramitación del recurso de apelación, **(ii)** dilucidará si se trata de un argumento relevante y, de ser el caso, **(iii)** determinará si la Unidad Judicial se pronunció al respecto.
22. De la revisión del expediente, tenemos que el 4 de agosto de 2017 la actora del proceso de origen interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia¹⁰. El recurso fue concedido mediante auto de 15 de agosto de 2017 por parte de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil¹¹. A continuación, en auto de 25 de agosto de 2017, tras haberse realizado el sorteo correspondiente, la autoridad judicial

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafos 61, 71 y 74.

⁷ Ídem. Párrafo 71.

⁸ Ídem. Párrafo 88. Véase, también, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020, párrafo 41; N.º 2174-13-EP/20, de 15 de julio de 2020, párrafo 77; N.º 1171-15-EP/20, de 14 de octubre de 2020, párrafo 31; N.º 1728-12-EP/19, de 2 de octubre de 2019, párrafo 39; N.º 1896-14-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párrafo 28; y, N.º 1676-15-EP/21, de 17 de marzo de 2021, párrafo 39.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

¹⁰ El recurso de apelación se encuentra a fojas 567 a 572 del expediente.

¹¹ Foja 574 del expediente.

avocó conocimiento del recurso de apelación, y dispuso que las partes procesales presenten sus alegatos en el término de tres días¹².

23. La compañía accionante compareció mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2017 en el que alegó lo siguiente:

En armonía con lo expuesto, a la fecha de citación de la denuncia presentada contra mi representada ya había transcurrido, en exceso, el plazo de doce meses establecido en la ley para la prescripción de la acción.

En la especie, señor Juez, E. MAULME C.A. no confirió garantía alguna por el bien vendido y facturado el 13 de abril de 2012; por tanto, cualquier acción que pudo haber asistido a la recurrente ha prescrito a los doce meses, contados desde el 13 de abril de 2012, fecha en que se facturó el vehículo.

Si la citación con la presente acusación se realizó el 29 de mayo de 2017, es claro y obvio, que ha transcurrido mucho más que los doce meses que franquea la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor [...].

Con los antecedentes expuestos, solicito se sirva declarar sin lugar el recurso de apelación y, por tanto, confirmar la sentencia de fecha 31 de junio de 2017, a las 15h46, notificada el mismo día, expedida por la jueza Nelly Parrales Córdova, al haber operado la prescripción¹³.

24. La Corte Constitucional estima que, en efecto, la compañía accionante planteó el argumento relativo a la prescripción de la acción contravencional al contestar el recurso de apelación, esto es, que lo hizo en el momento procesal oportuno. Resulta ahora pertinente determinar si se trata de un argumento relevante.
25. Al respecto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Así, por tanto, esta garantía jurisdiccional no se configura como una instancia adicional en la que puede revisarse lo discutido en apelación.
26. Sin perjuicio de lo referido, para dilucidar si el argumento al que –según las alegaciones de la compañía accionante– no se habría dado contestación en la sentencia de la Unidad Judicial incide significativamente en la resolución del problema jurídico, la Corte debe referirse a la normativa infraconstitucional que regula el supuesto discutido, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo que no corresponde en el marco de una acción extraordinaria de protección.
27. Así, tenemos que en el proceso de origen la actora interpuso una acusación particular en contra de la compañía accionante, y que el juzgador de primera instancia resolvió declarar la prescripción de la acción con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica

¹² Fojas 580 a 584 del expediente.

¹³ Fojas 580 a 584 del expediente.

de Defensa del Consumidor (en adelante, “LODC”)¹⁴. Así, en la decisión de primera instancia se razonó lo siguiente:

En la especie de las tablas procesales se advierte que la compra del producto fue realizada el 13 de abril del 2012, y presenta la acusación particular el 06 de febrero del 2017, a las 15:58, es decir, después de transcurrido más doce meses, así mismo se observa que la citación a los acusados se realizaron con fecha 18, 23 y 29 de mayo del 2017, superando el año de recibido el producto o bien, desatendiendo el Art. 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor [...]. Además no existió ningún elemento probatorio orientado a suponer una garantía pactada mayor al plazo de los doce meses que establece la norma como regla general, tampoco se verifica que la accionante haya interrumpido el tiempo de la prescripción con la citación, en virtud que fueron realizadas después de transcurridos los doce meses. [...] Por todo lo expuesto en mi calidad de juez de contravenciones, amparado en el Art. 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. RESUELVO declarar la prescripción de la acción en la presente causa.

28. Como se puede apreciar, el razonamiento de la sentencia de primera instancia fue que el cómputo de los 12 meses que prevé el artículo 31 de la LODC para la prescripción de la acción debía realizarse desde la fecha de adquisición del vehículo, esto es, desde el 13 de abril del 2012. Luego, considerando que la acusación particular se presentó el 06 de febrero del 2017, se concluyó que el plazo de prescripción se había superado y, por tanto, se declaró la prescripción de la acción.
29. En el contexto de los debates judiciales en los que se discute sobre la prescripción de la acción incoada, los argumentos de la parte demandada, para ser relevantes, deben encaminarse a acreditar que tal prescripción se ha producido. La Corte estima, en el caso *sub iudice*, que el argumento relativo a la prescripción de la acción que planteó la compañía accionante ante el recurso de apelación interpuesto por la actora sí era relevante, pues se encaminaba a justificar los motivos por los que el plazo de prescripción previsto en la LODC se había superado. De prosperar el argumento –como lo hizo en primera instancia–, es claro que la resolución adoptada habría sido diferente, pues no se habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
30. Así, la Corte Constitucional concluye que el argumento de la compañía accionante era relevante y que, por tanto, debía ser atendido por la Unidad Judicial al resolver el recurso de apelación.
31. Resta, finalmente, dilucidar si la Unidad Judicial dio respuesta al referido argumento de forma motivada. En este sentido, de la revisión integral de la sentencia de apelación se advierte que la Unidad Judicial no hizo ninguna referencia –y por tanto no se pronunció al respecto– al argumento relativo a la prescripción que en el momento procesal oportuno esgrimió la compañía accionante. Así, se observa que la Unidad Judicial

¹⁴ Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. “Art. 31.- Prescripción de las Acciones. - Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio.
Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción.”

resolvió el fondo de la controversia¹⁵ sin analizar si la prescripción de la acción se había producido.

32. Al estudiar un cargo de vulneración de la garantía de motivación no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la corrección de la decisión adoptada, sino verificar que la motivación sea suficiente en cuanto a lo jurídico y en cuanto a fáctico. Así, en el caso *sub iudice*, este Organismo advierte que la Unidad Judicial no se pronunció sobre la prescripción alegada por la compañía accionante, y concluyó que la acusación particular interpuesta por la actora era procedente.
33. La Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no haberse pronunciado sobre uno de los argumentos relevantes de la compañía accionante. Por tanto, la motivación de la sentencia impugnada es aparente, y se vulnera la garantía de la motivación¹⁶.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el **N.º 3351-17-EP**.
2. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia de 5 de octubre de 2017 dictada por la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, así como su auto de aclaración, y se dispone el reenvío del proceso para que, tras el sorteo respectivo, sea otro juez quien sustancie y resuelva el recurso de apelación.
3. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁵ En concreto, la Unidad Judicial resolvió lo siguiente: “Con los antecedentes expuestos, luego de la valoración de las pruebas actuadas y constantes en autos [...] la suscrita JUEZA ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Por las consideraciones expuestas con fundamento en las normas constitucionales y legales invocadas, que garantizan la Seguridad Jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que conlleva la observancia del Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva; y con fundamento en el principio de legalidad adjetiva contenido en el Art. 76.3 *ibídem*, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil RESUELVE ACEPTAR EL RECURSO de Apelación interpuesto por MIRIAN JANETH GONZALEZ CASTILLO, del auto de prescripción [...]”

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 90: “La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.”

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL